

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0039912

Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

LETRADO D./Dña. ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ, CL/ GENERAL RODRIGO 6 PRINCIPAL C, nº C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Sexta

SENTENCIA Núm.

Ilmos. Sres.

Presidenta:

D^a. Teresa Delgado Velasco

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina

D. Ramón Fernández Flórez

D. José Ramón Giménez Cabezón.

D. Luis Fernández Antelo

En la Villa de Madrid, a dos de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm.** , promovido por la representación procesal de D. contra resolución de fecha 13 de julio de 2021, de la Dirección General de la Guardia Civil.

Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 2 de febrero de 2022.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277671837851198566700

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de 13 de julio de 2021, de la Directora General de la Guardia Civil, denegando abono de la diferencia entre la cantidad efectivamente percibida por el recurrente en concepto de complemento de productividad estructural durante el periodo solicitado y la que debiera haberse abonado actualizando las anualidades sucesivamente según las diversas leyes de presupuestos,, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2021 (rec. núm. 2917/2019).

El recurrente aduce, en sustancia, la identidad de su supuesto con el resuelto en la citada sentencia. El Abogado del Estado, por el contrario, aduce que sendas productividad estructural y por objetivos están ligadas por la necesidad de respetar los techos de la partida presupuestaria de destino, resultando condicionado el percibo de la productividad por objetivos a la existencia de remanente tras el abono, cronológica y normativamente previo, de la productividad estructural. De tal modo, de haberse abonado la productividad estructural actualizada en la forma que el recurrente insta, no habría quedado productividad por objetivos que distribuir entre los perceptores (lo que acredita con tablas acompañadas a la contestación la demanda), lo cual, de facto, implica que el recurrente habría percibido lo mismo, pues la cantidad percibida por objetivos equivale a la dejada de percibir por productividad estructural, existiendo enriquecimiento injusto del recurrente en el caso de abonar ambas cantidades cumulativamente.

SEGUNDO.- En materia de tipos de productividad, el art. 6 de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre, por la que se regulan los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil sienta que:



“A los efectos de esta orden general, el complemento de productividad se articula en los siguientes tipos: estructural y por objetivos”.

A su vez, y en lo atinente a la naturaleza residual de la productividad por objetivos como condicionada a la existencia de remanente tras liquidación y abono previo de la productividad estructural, el art. 10.2 de la misma orden general 12/2014 sienta que:

“La productividad por objetivos, sujeta en todo caso a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio económico, podrá ser percibida por todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general”.

Jurisprudencialmente, la obligación de actualizar el complemento de productividad estructural sucesivamente de conformidad con las leyes presupuestarias de cada año se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2021 (rec. núm. 2917/2019), a cuyos FFJJ 6 y 7 el Alto Tribunal sienta que:

“SEXTO.- La doctrina casacional.

La interpretación que establecemos como doctrina jurisprudencial es que el complemento de productividad estructural de puestos de la Guardia Civil, correspondiente al año 2016, debe ser fijado atendido el incremento del complemento de destino aprobado en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

SÉPTIMO.- Resolución de las pretensiones de las partes.

En consecuencia, debe ser estimado el recurso de casación y estimada la pretensión de la parte actora, en aplicación de la doctrina establecida, declarando que la Administración debe actualizar el complemento de productividad estructural según la regla de cálculo establecida en el art. 8.6 de la Orden General 12/2014, de 23 de diciembre, esto es, aplicando el porcentaje establecido para la determinación del complemento de productividad estructural sobre la base del complemento de destino del perceptor, fijado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para



2016. La demanda solicita expresamente que se ‘acuerde reconocer el derecho del recurrente DON apercibir la suma de 47,03 euros que se corresponde con la diferencia anual entre la cantidad que el solicitante debió percibir en concepto de productividad estructural en su modalidad EFM-1 en aplicación del incremento del complemento de destino operado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, condenando a la Administración demandada a su abono’, pretensión que ha de ser acogida, al no haber cuestionado la Administración la corrección del cálculo del demandante”.

TERCERO.- Constatadas sendas claridad de la sentencia del Tribunal Supremo, obligación de esta Sala de aplicar y acatar las sentencias del Alto Tribunal, así como la identidad del complemento cuya actualización se reclama ha lugar a estimar las pretensiones de la recurrente, sin poder acoger el razonamiento de la Abogacía del Estado sobre la redistribución del crédito remanente a final de año desde la productividad estructural hacia la de objetivos o la discrecionalidad de tal criterio. Ello es así por cuanto lo que se discute en el presente recurso no es la percepción del complemento de productividad por objetivos, sino la actualización de la productividad estructural de conformidad con las sucesivas leyes de presupuestos. De tal modo, el criterio de la Abogacía del Estado podría ponderarse en lo atinente a la percepción o no de los complementos *per se* en los concretos periodos, mas una vez que se acuerda la percepción de la productividad estructural en la forma establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2021, ha lugar a su actualización en la forma dispuesta en su FJ 5 de dicha resolución jurisdiccional. Por ello, el complemento de productividad estructural se ha de sujetar a lo que se prevea anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y no a la cuantía fijada en el año 2014 de forma inamovible para los años sucesivos; solo ésta, como dice el Alto Tribunal, puede ser la interpretación que permite mantener la correlación buscada por la disposición normativa



entre el complemento de destino y el complemento de productividad, sin olvidar que lo que el recurrente instó en su solicitud de 18 de mayo de 2021 no fue el abono del complemento de productividad estructural *per se*, sino complementarlo con “lo que correspondería haber abonado conforme a los incrementos establecidos para el complemento de destino en las sucesivas leyes de presupuestos”.

CUARTO.- Rechazado tal motivo de oposición de la Abogacía del Estado, aduce también la defensa de la Administración que, en todo caso, el recurrente sí habría venido cobrando *de facto*, en concepto de productividad por objetivos, una serie de cantidades que compensarían la deuda correspondiente a la derivada de las actualizaciones en la productividad estructural reclamadas, habiendo de integrarse ambas partidas dado que las dos -la productividad estructural cuyas actualizaciones son objeto de reclamación y la productividad por objetivos efectivamente cobrada- han de compensarse, al depender la productividad por objetivos de que exista un remanente en el presupuesto asignado, ras el abono a los perceptores de la estructural.

Al respecto, el art. 6 de la Orden General 12/2014 es claro cuando trata a sendas clases de productividad, estructural y por objetivos, como dos tipos de productividad distintos y debidamente diferenciados en los artículos que siguen en la Orden, manifestando la Abogacía del Estado en la página 7 de su demanda que lo que se abona en concepto de productividad por objetivos es el remanente proveniente de la productividad estructural. Tal aserto presupone no solo que se trata de dos tipos de complementos distintos, sino que antes de abonar la productividad por objetivos se ha de haber procedido a liquidar completamente la estructural, cual no ha sido el caso que nos ocupa, abstracción hecha de la razón de ser de la existencia, constatada, del remanente que ha venido dando lugar a la posibilidad de abono de la productividad por objetivos.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277671837851198566700

De tal modo, lo que se da en el presente supuesto es que, de haberse actualizado la productividad estructural de conformidad con lo que ha determinado la sentencia del Tribunal Supremo, el remanente para productividad por objetivos se habría reducido significativamente o incluso desaparecido, lo que *de facto* equivale, para la administración, a que los agentes beneficiados por la sentencia del Tribunal Supremo no cobrarían sendas productividad estructural actualizada sucesivamente y productividad por objetivos, sino que probablemente a final del periodo computable no quedara presupuesto que repartir como productividad por objetivos, por depender ésta última, como se ha reiterado, de que exista un remanente presupuestario asignado. Y, sigue razonando la defensa de la Administración, como de un modo u otro habrían cobrado lo mismo, no existe razón para abonar la actualización en la productividad estructural, pues tales cantidades habrían desaparecido del remanente en que consiste la productividad por objetivos, que se habría abonado reducida en la cantidad abonada previamente como productividad estructural.

Tal reflexión, por cabal que pueda parecer en sede ajena a la jurídica, no puede acogerse por la jurisdicción. En primer lugar, porque no se da un enriquecimiento injusto en los perceptores, como impetra la Abogacía del Estado, pues los beneficiados por las actualizaciones sucesivas no cobran doblemente, sino que cobran por dos complementos diferenciados, existiendo una causa que justifica el desplazamiento patrimonial en sendos conceptos. Por lo expuesto, y si bien es cierto que de haberse considerados los incrementos en la productividad estructural a pagar en primer lugar probablemente no hubiera quedado presupuesto que distribuir posteriormente en forma de productividad por objetivos, pervive la razón de ser del percibo de ambos, no pudiendo este Tribunal Superior de Justicia aportar un remedio fáctico para paliar las consecuencias económicas de una intelección administrativa ya considerada improcedente por el Tribunal Supremo, por mucho que afecte al presupuesto, existiendo a disposición de las Administraciones Públicas mecanismos



público-contables de reequilibrio presupuestario precisamente en previsión y remedio de situaciones como las que nos ocupan.

QUINTO.- Es por todo ello por lo que procede estimar el presente recurso contencioso- administrativo, anulando las resoluciones objeto del mismo, al objeto de reconocer al recurrente el derecho al percibo de la cantidad de 1.279,90 euros en concepto de productividad estructural dejada de percibir -por indebidamente actualizada- desde el año 2017, incrementada en su interés legal sin que los motivos secundarios aducidos por la Administración en la contestación provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la estimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen.

SEXTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de D. _____ contra resolución de fecha 13 de julio de 2021, de la Dirección General de la Guardia Civil, en los términos referidos en el Fundamento Jurídico QUINTO de la presente resolución, ha lugar a reconocer al recurrente



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1277671837851198566700

el derecho al abono de la cantidad de 1.279,90 euros incrementada en su interés legal. Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada hasta el límite de 400 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93- -

(Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

